

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen Penal de Menores

Artículo 1.- **Modifíquese** el artículo 1 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- No es punible el menor que no haya cumplido CATORCE (14) años de edad.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2.- Deróguese el artículo 2 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 3 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- La disposición determinará:

a) la obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

b) la consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;

c) el discernimiento de la guarda cuando así correspondiere

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 3 bis de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 bis.- En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo con competencia en el ejercicio del patronato de Menores se encargará de las internaciones que por aplicación del artículo 1 deben disponer los jueces. En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.

Marta Lucia Osorio
MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

Nelida Beatriz Morai
NELIDA BEATRIZ MORAI
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5.- Modifíquese el artículo 4 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- La imposición de pena respecto al menor estará supeditada a los siguientes requisitos:

- 1.- Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
- 2.- Que haya cumplido CATORCE (14) años de edad.
- 3.- Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a UN (1) año, prorrogable en otro año de ser necesario a criterio del juez.

Artículo 6.- Deróguese el artículo 5 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 7 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.- Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refiere el artículo 1, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 8.- Deróguese el artículo 10 de la ley 22.278 modificado por ley 22.803, ley 23.742 y ley 23.264.

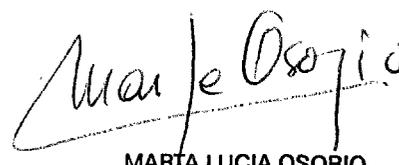
Artículo 9.- Deróguese el artículo 3 15 del Código Procesal Penal de La Nación.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 364 del Código Procesal Penal de la Nación el que quedara redactado de al siguiente manera:

Artículo 364.- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de CATORCE (14) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.
Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Artículo 11.- De forma.-


NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION